

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00583 00

ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN BENAVIDES LEAL

DEMANDADO: FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHAN SEBASTIAN BENAVIDES LEAL en contra de la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES.

ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIAN BENAVIDES LEAL, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante dicha entidad, en virtud del cual solicitó documental relacionada con el programa social educativo de la fundación, del cual afirma fue beneficiario.

Así las cosas, a través de auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho admitió la acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, quien en respuesta allegada indicó que el sujeto pasivo realmente era la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES, quien es una persona jurídica diferente. Por ello, mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado procedió a vincular a la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, precisó que no es, ni ha sido, empleador del accionante, ni ha recibido ningún derecho de petición en sus instalaciones.

Además informó que La FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES identificada con NIT: 860090080 es una persona jurídica distinta e independiente a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, razón por la cual debe ser esta la sociedad vinculada y notificada a la presente acción de tutela.

FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES, adujo que el veintidós (22) de octubre pasado dio respuesta a la petición del accionante y esta fue enviada a través de correo certificado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES, vulneró el derecho fundamental de petición del demandante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁷.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho

⁵ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES dar respuesta al derecho de petición que fue radicado el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual obra a folio 3 del escrito de tutela.

Se tiene que la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no obstante es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, pues su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de un (01) año desde que se debió dar respuesta, si se tiene en cuenta que como se dijo la petición fue radicada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) y la presente acción el veinte (20) de octubre de la presente anualidad.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional⁸ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de un (01) año después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante.

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

De otro parte y en gracia de discusión, se advierte que la encartada dio respuesta a la petición y envió dicha respuesta mediante correo certificado.

⁸ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Por último, se dispone la desvinculación de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, al advertir que la petición fue radicada ante la FUNDACIÓN CLUB LOS ARRAYANES y no ante la CORPORACIÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, por las razones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5be9c732b6dc7a9783937e0748943580ae9eee105d567f8b382b34ec1f98519

Documento generado en 28/10/2020 10:58:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**